

LA REDENCIÓN DE LA PENA POR EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN

German Small Arana

Docente del Curso de Ejecución Penal de la UNMSM.

SUMARIO: 1.-Concepto y finalidad. 2.-Antecedentes. 3.-Efectos de la redención de pena por el trabajo y la educación. 4.-Imposibilidad de acumulación de redención de penas por el trabajo y educación. 5.-Mecanismos de redención de pena por el trabajo y la educación. 6.-La redención de penas por el trabajo y la educación en leyes especiales.

1.- CONCEPTO Y FINALIDAD:

Este beneficio constituye uno de los medios a través de los cuales el tratamiento penitenciario puede lograr efectividad, ofreciendo al recluso, una mejor permanencia en prisión, se recogen de este modo las ideas reivindicativas propugnadas en el campo penitenciario por Howard, Beccaria y Montesinos.

Dentro de la ejecución penal, el beneficio de la redención de la pena por el trabajo ocupa el lugar más importante, y esta importancia podemos clasificarla desde diferentes puntos de vista:

- a) Punto de vista moral
- b) Punto de vista social
- c) Punto de vista económico y
- d) Punto de vista eminentemente penitenciario.

A) PUNTO DE VISTA MORAL

El trabajo penitenciario constituye en el campo de la ejecución penal una actividad destinada no sólo a desterrar la ociosidad reinante en los centros penitenciarios por falta de implementación de talleres sino que se reconoce como uno de los elementos fundamentales e indispensables para la rehabilitación del interno y por lo tanto se convierte en la base del tratamiento penitenciario.

“El trabajo en el campo penitenciario se convierte en un elemento capaz de transformar la conducta del interno hacia una relación que motive y valore la actividad, tendente a lograr no sólo el sostenimiento del recluso sino que este pueda mantener a la familia, haciendo del encierro una permanencia útil para él mismo y los suyos. El trabajo contribuye a la mejora espiritual y física del interno, evitando la serie de actos contrarios al tratamiento que se dan en la prisión como consecuencia de la prisionización”¹

B) PUNTO DE VISTA SOCIAL

Así como hay una relación entre el trabajo de los reclusos y el régimen penitenciario, también existe relación entre éste y la política social, como consecuencia de la necesidad de reincorporar en un futuro al delincuente a la sociedad, en condiciones tales, que permita prever que no delinquirá y que más bien se desempeñará como elemento positivo y útil a la misma. Pues hay que tener presente que son las condiciones físicas y sociales las que determinan la delincuencia en cada país. Es necesario por ello establecer una lucha de carácter social contra la delincuencia, una verdadera labor de previsión y profilaxia del delito, además de un régimen carcelario adecuado y de readaptación social de los reclusos.

C) PUNTO DE VISTA ECONOMICO

Los establecimientos penitenciarios no deben emplear los trabajos de los penados como una mera actividad para apartarlos de la ociosidad; deben considerar el resultado de su esfuerzo, asignándoles un valor económico.

El trabajo penitenciario desde este punto de vista, debe ser integrante de la economía de los pueblos, tal ha sido el criterio que ha primado en el segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento al delincuente, celebrado en 1960, en cuya tercera declaración se establece textualmente:

“Que el trabajo penitenciario, cuyo valor moral y social es indudable, debe ser considerado de la misma manera que la actividad normal y regular del hombre libre”.

¹ V. DE LA MORENA, “Problemática de la Redención de Penal por el Trabajo”. Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, pág. 31.

Este trabajo es parte integrante de la organización general del trabajo existente en el país, lo cual significa que, para que el trabajo penitenciario sea integrante de la economía nacional, se debe tener en cuenta el marco de la legislación de cada país que regula el trabajo en general, dentro del cual hay que incorporar al trabajo en los establecimientos de represión, de modo que pueda participar de las mismas condiciones y ventajas, salvo por supuesto, las que resulten incompatibles con la privación de libertad en que se hallan los reclusos.

D) PUNTO DE VISTA EMINENTEMENTE PENITENCIARIO

En el campo penitenciario, la importancia que se le asigna al trabajo, es inconmensurable por ser una forma de rehabilitación y reeducación del interno dentro del proceso de ejecución penal, por lo que se le considera como un poderoso medio de lucha contra el mal y un eficiente medio de rehabilitación del delincuente durante el cumplimiento de su condena.

Otro de los aspectos trascendentes del trabajo dentro del régimen penitenciario, es que ayuda a conservar la disciplina; ya que al realizar el penado actos serios, es muy difícil que atente contra el orden, lo que sí ocurriría si se le mantiene ocioso.

Antes de las influencias de la ciencia penal y penitenciaria, las formas de ejecución penal se caracterizaban por ser crueles e indignas y por lo tanto contrarias a los fines de readaptación del delincuente; pues, se inspiraban fundamentalmente en la explotación y aprovechamiento de las utilidades que su obra generaba. A partir del siglo pasado, se inicia un período moralizador, surgiendo reformas, por ejemplo, en Norteamérica, con el lema: "Reforma a los reformables", iniciándose estas prácticas en Broadway, en 1876, año en el que también Concepción Arenal publica su obra: "Estudios Penitenciarios", en la que manifiesta que la tendencia de nuestro siglo es hacer de la pena un instrumento de educación, haciendo del delincuente un ser que, estando caído, puede levantarse.

Es en 1870, en el Congreso Penitenciario de Cincinnati en el que se formularon los principios básicos del tratamiento del interno mediante el trabajo, posteriormente, ya en el presente siglo, se continúan celebrando congresos, como el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya, de 1950 el primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente de 1960, lo que ha dado un gran impulso a la materia penitenciaria en general y trabajo penitenciario en particular.

D.1. EN CUANTO A LOS INTERNOS:

La importancia del beneficio de redención por el trabajo y el estudio radica fundamentalmente en una acelerada readaptación del interno, ya que él mismo, aprendiendo a ser productivo y útil a la sociedad, consigue reingresar a ella no sólo por el buen camino, sino más rápidamente.

La redención de la pena por el trabajo es un beneficio penitenciario que se otorga atendiendo al criterio de individualización de la pena de los diversos tipos de delincuentes. Aquí reside la naturaleza y fin de tal beneficio, es por ello que la redención de la pena por el trabajo es el beneficio al cual se puede acoger el recluso, siempre que demuestre buena conducta y se encuentre laborando según el régimen de trabajo establecido para el efecto, permitiéndole hacerse acreedor a la reducción de su condena a razón de un día por dos de trabajo como lo establece el artículo 44 del Código de Ejecución Penal con excepción de lo establecido en el artículo 46 de este mismo código que determina el mecanismo del cinco por uno para algunas figuras delictivas como sedición, rebelión, motín y narcotráfico.

Tratándose de aquellos reclusos que trabajen y estudien al mismo tiempo, el artículo 47 del Código de Ejecución Penal contempla esta posibilidad como un mecanismo contribuyente al tratamiento y rehabilitación del interno pero, hace la salvedad de que, cuando estos se realizan simultáneamente no es factible su computo acumulativo, pues, ello daría origen a un mecanismo que la Legislación Penitenciaria jamás contemplado esto es el uno por uno. Es por esta razón que el trabajo penitenciario debe ser entendido como uno de los aspectos de la rehabilitación y no como una integración de la pena.

D.2. EN CUANTO A LAS CONDICIONES

El trabajo penitenciario debe reunir determinadas condiciones:

- a) Que sea útil. El trabajo estéril, sin finalidad, es deprimente y desmoralizador. El trabajo impuesto con el sólo propósito de causar una aflicción al penado, como los utilizados en tiempos pasados, trabajos embrutecedores y estériles deben ser por completo desechados; puesto que humillan al reo y encienden y refuerzan en él su espíritu de rebeldía.

- b) En lo posible ha de servir de medio de formación del recluso para que, llegado el día de su libertad, pueda subvenir a sus necesidades y a las de su familia. Por consiguiente, los penados deben ser ocupados en labores de oficios o profesiones que puedan ejercer fácilmente.
- c) El trabajo debe adaptarse a las aptitudes de los penados, cuanto mayor sea su posibilidad de adaptación a ellos. Mayor será su eficacia como medio de readaptación social. Será, pues, preciso que, en los establecimientos penales, se organice una considerable variedad de oficios e industrias en armonía con la múltiple diversidad de aptitudes y capacidades laborales de la población penal.
- d) El trabajo penal ha de ser un trabajo sano. El trabajo normal debe ser practicado en condiciones higiénicas y sanitarias, que eviten la producción de enfermedades o accidentes que pongan en peligro la salud y la vida de los internos.
- e) No debe ser contrario a la dignidad humana.
- f) Debe asemejarse, cuanto sea posible, a la organización y métodos de trabajo libre, de modo que los liberados puedan adaptarse fácilmente a las condiciones laborales del exterior.

2.- ANTECEDENTES

Como mecanismo que coadyuva al proceso de rehabilitación y tratamiento del interno, la redención de pena por el trabajo se incluye por primera vez en la Legislación Penitenciaria Peruana, como se ha indicado con el Decreto Ley 17581 del 15 de abril de 1969, conocido como "Unidad de Normas para la Ejecución de Sentencias Condenatorias". Este dispositivo legal recogiendo los postulados del tratamiento penitenciario moderno y las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la materia en base, a los avances logrados en otros países genera el beneficio en el Perú como un instituto de carácter penitenciario que constituye medio de rehabilitación y enmienda para el interno.

Sin embargo surge en forma muy limitada tal como se ha expresado precedentemente pues sólo alcanzaba conforme al artículo 27 del Decreto Ley 17581: a "los condenados a más de 2 años, abonándose un día de su pena por cada dos de trabajo a efectos de su liberación definitiva, siendo de aplicación al

beneficio de la liberación condicional cuando, por el tiempo redimido, reúna los requisitos legales para su concesión”: de esta norma se desprende, que sólo podrían acceder a la redención de pena por el trabajo:

- a) Los condenados a más de 2 años y que tuvieran la condición de primarios.
- b) Los que hubieran observado buena conducta.

Siendo esto así, y dado que la población penal nacional se divide en dos grandes categorías: procesados y sentenciados, y que el porcentaje de internos sin condena siempre ha estado por encima del 80% del total de la población penitenciaria nacional, tomando en cuenta las reglas que establecía la norma en comento, este beneficio, que excluía los sentenciados reincidentes, los sentenciados a penas de internamiento y relegación y los inculpados, sólo permitía el acceso a este incentivo de apenas un 5% de la población penal convirtiéndolo en un beneficio limitado a un pequeño sector de la población penitenciaria; lo que hizo necesaria e indispensable su modificatoria con el objeto de ampliar su cobertura a toda la población penal, lo que se dio con la dación del D.L. 23164.

Habiendo demostrado la práctica en el campo penitenciario lo positivo de este beneficio, como factor coadyuvante fundamental para la rehabilitación el Decreto Ley 23164 amplió la concesión de la redención de pena por el trabajo, a procesados y sentenciados primarios o reincidentes, permitiendo el acceso al beneficio prácticamente a toda la población encarcelada, constituyéndose de esta forma en uno de los medios más eficaces de ayuda para el tratamiento readaptativo por que la participación de la población penal, en las acciones laborales, evita que los factores negativos de la prisionalización afecten fácilmente al interno, estimulando a los inculpados y sentenciados, en igualdad de condiciones. Mediante el Decreto Ley 23164, se modificó el artículo 27 del Decreto Ley 17581 con el texto siguiente:

“Los reclusos podrán reducir su pena por el trabajo. Al condenado se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, a efectos de su liberación definitiva. Igualmente, le serán de aplicación los beneficios de la liberación condicional, cuando por el tiempo redimido reúna los requisitos legales para la concesión. El inculpadgo gozará idéntico beneficio y reducirá de la pena que pudiera imponérsele.”

La única excepción que el Decreto Ley 23164 establecía, era la contenida en la modificatoria del Art. 28 del Decreto Ley 17581, y se deba en los siguientes casos:

- a) Los reincidentes específicos incurso en el Decreto Ley 22095 (tráfico ilícito de drogas).
- b) Los que intentaron quebrantar la sentencia realizando intentos de evasión, lograran o no su propósito.
- c) Los que no hubieran observado buena conducta durante la reclusión.

La redención de pena por el trabajo frente a los problemas de hacinamiento existentes en los establecimientos penitenciarios del país juega un rol importante como incentivo a la población penal, logrando que un mayor número de internos puedan dedicarse al trabajo que le permita no sólo el aprendizaje de un oficio, si no un ingreso para el auto-sostenimiento y, de ser factible, de ayuda a la familia, además de evitar el ocio reinante en los establecimientos penales; desde este punto de vista, la redención de la pena por trabajo no se circunscribe sólo dentro del concepto mismo del trabajo penitenciario, si no que tiene sus propias reglas, mecanismos y modalidades; en tanto que el beneficio penitenciario es un estímulo al interno que lo incentiva a tener una ocupación en el establecimiento penitenciario que como premio, le otorga una rebaja al tiempo de permanencia en el establecimiento penal.

La redención de pena por el trabajo se concibe como un incentivo que coadyuva plenamente al proceso de rehabilitación del interno, pues el trabajo, a no dudar, constituye el mejor medio de realización del ser humano.

Además, el artículo 28, modificado por el Decreto Ley 23164 establecía excepciones de acceso a este beneficio, pues se debe precisar que, conforme a esta norma, la redención de la pena por el trabajo no es un beneficio automático, sino que era procedente sólo en la etapa de la prueba dentro del sistema progresivo penitenciario; tal como se establecía en el Art. 22, que consideraba que el interno sentenciado para acceder a este beneficio tenía que previamente ser promovido al período de prueba.

Con las limitaciones antes descritas, la población penitenciaria podía acceder a la redención de pena por el trabajo, como un incentivo que le permitía disminuir el tiempo de permanencia en el establecimiento penal.

Cabe indicar que con el Decreto Ley 23164 se inserta, por primera vez, en la legislación peruana la redención de pena por el estudio (ahora educación) con las mismas características, modalidades y limitaciones establecidas para la

redención de pena por el trabajo; por lo que, si bien ambos beneficios tienen las mismas características, la redención de pena por el trabajo es la que dio origen a la redención de pena por el estudio como un complemento básico al tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta que el trabajo y la educación son los dos pilares fundamentales en los que descansa el tratamiento y la rehabilitación del interno.

El acceso a la redención de pena por el trabajo se puede dar en el establecimiento penitenciario participando en cualquiera de las actividades laborales que la administración programe; pero esto debe conllevar un control estricto del trabajo que permita, posteriormente, el cómputo de la redención; de igual forma, la redención de pena por el estudio se concede en todas las formas y modalidades educativas que establece el centro penal, pudiendo ser ésta de alfabetización, educación básica regular y calificación profesional extraordinaria así como los estudios por correspondencia, conforme a la Ley General de Educación.

Este beneficio penitenciario permite desarrollar en el interno, no sólo hábitos de laboriosidad para el trabajo, sino también para el estudio, de esta forma contribuye al mantenimiento de la buena conducta y al acatamiento de las reglas internas para el tratamiento penitenciario. Independientemente de ello, la redención de la pena por el trabajo y la educación, permite acortar el tiempo de permanencia del interno en el centro penal, posibilitando la obtención anticipada de los beneficios de pre-libertad como la semi-libertad y la liberación condicional así como la libertad definitiva: sin embargo, estando a que este beneficio abarca tanto al interno procesado como al sentenciado, el procesado podrá acceder con anticipación a la libertad bajo vigilancia, es decir, en audiencia extraordinaria, pudiendo llegar a la pena solicitada en la acusación fiscal, sumando la reclusión efectiva y la redención de la pena por el trabajo y/o educación.

3.- EFECTOS DE LA REDENCION DE PENA POR EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN

Debemos indicar que la Redención de Pena por el Trabajo y la Educación permite:

- a) Obtener la libertad bajo vigilancia, esto es, en audiencia extraordinaria cuando el tiempo de detención, sumada a la redención de la pena por el trabajo o la educación es igual a la pena solicitada en la acusación fiscal. Este mecanismo también impide una permanencia indebida del interno en el establecimiento penitenciario.

- b) Obtener la semi-libertad con anticipación al cumplimiento de tercera parte de la condena o dos terceras partes del mismo según corresponda a cada tipo penal, adicionando a la reclusión efectiva el correspondiente computo laboral o educativo.
- c) Alcanzar la liberación condicional con anticipación al 50% o tres cuartas partes de la condena impuesta, adicionando a la reclusión efectiva el correspondiente computo laboral o educativo.
- d) Obtener la libertad definitiva con anticipación a la fecha fijada en la sentencia, esto será procedente si el interno no obtuvo las libertades intermedias como la semi-libertad o liberación condicional, por lo que, la redención de pena por el trabajo y el estudio le permitirá restar a la fecha del vencimiento de la condena el tiempo redimido y obtener así la libertad definitiva.

Lo indicado precedentemente, determina la importancia que tiene este beneficio penitenciario en la conducta y permanencia del interno en el establecimiento penal pues constituye un mecanismo que contribuye al tratamiento, al ofrecer posibilidades de alcanzar beneficios de libertad intermedia anticipada o libertad definitiva, manteniendo al interno sujeto al cumplimiento de las normas internas del centro penal obligándolo a una buena conducta.

Con respecto a este beneficio, lo que se cuestiona es que en los establecimientos penitenciarios no existen programas de trabajo adecuados que puedan permitir, realmente, que el interno se dedique estrictamente al trabajo; sin embargo no podemos negar que un buen número de ellos realizan labores diarias y que la administración penitenciaria debe programar y diseñar los planes de trabajo en el centro penal, para que el cómputo laboral que reconozca la redención de pena por el trabajo sea verdadero reflejo de una labor efectiva, evitando cuestionamientos al rol que este beneficio cumple en el tratamiento compensando el trabajo realmente efectuado.

En el campo de la redención de la pena por la educación no existe mayor problema por cuanto los controles están en las áreas educativas de cada establecimiento penitenciario, y éstas son fácilmente demostrables con las listas de asistencia así como con las evaluaciones, que se efectúan de acuerdo a los programas de estudio.

4.- IMPOSIBILIDAD DE ACUMULACIÓN DE REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO Y EDUCACIÓN

El Código de Ejecución Penal vigente mantiene, en cuanto concierne a estos beneficios, la imposibilidad de acumulación de la redención de pena por el trabajo y la educación cuando éstos se efectúan simultáneamente o en tiempos iguales, con el objeto de evitar que, en algún momento, se pueda utilizar acumulativamente, creando un mecanismo no establecido en la ley que sería el uno por uno; en este sentido el artículo 47 del Código de Ejecución Penal establece: “El beneficio de la redención de pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando éstos se realizan simultáneamente”.

Ejemplo: Un interno puede, en el mes de marzo o cualquiera del año, trabajar de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde y, en ese mismo mes, estudiar en la escuela que funciona en el establecimiento penal en el turno vespertino de 5:00 a 10:00 de la noche. ¿En este caso, por el mismo mes, tendría redención de pena por el trabajo y la educación?

Es cierto que, al interno se le permite trabajar y estudiar al mismo tiempo; lo que no es permisible es que pueda utilizar ambos beneficios en un sólo mes para efectos de redención, utilizando un mecanismo que no considera la legislación (1 x 1), que desnaturalizaría la finalidad de este beneficio: lo que tendrá que hacer el interno es utilizar un sólo cómputo y el otro emplearlo como mejor fundamento de su petición de semi-libertad, liberación condicional o libertad definitiva para efectos de mejor resolución del beneficio.

Desde su concepción como beneficio penitenciario en nuestra legislación, la redención de pena por el trabajo y la educación ha tenido como mecanismo el 2 x 1, es decir, por cada dos días de trabajo o estudio, el interno gana la favor de su pena.

La evolución legislativa, en lo concerniente a estos beneficios, siempre consideró el mecanismo del 2 x 1, lógicamente, esto determina la inviabilidad o imposibilidad de acumular la redención de pena por el trabajo y la educación cuando se realizan simultáneamente, pues ello hubiera significado la determinación de un mecanismo distinto que nunca ha sido factible en nuestra legislación ni en la doctrina.

Resulta, por tanto, indispensable ratificar que como ya hemos indicado en ningún momento la legislación sobre esta materia ha regulado el 1 x 1, lo que se daría al considerar por cada 30 días de trabajo y de estudios la concesión de

30 días, situación ésta que no permite la norma, al establecer actualmente sólo el 2 x 1 y el 5 x 1.

5.- MECANISMOS DE REDENCION DE PENA POR EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN

ARTICULO 44: El interno redime la pena, mediante el trabajo a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva, bajo la dirección y control de la administración penitenciaria, salvo lo dispuesto en él.

ARTICULO 45: El interno recibe la educación en sus diversas modalidades, bajo la dirección del órgano técnico del establecimiento penitenciario, redime un día de pena por dos días de estudio, salvo lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal.

El Código de Ejecución Penal de 1985, Decreto Legislativo 330, en cuanto a la redención de pena por el trabajo y la educación, lo concibe como un incentivo para el interno, tanto procesado como sentenciado, en el mismo mecanismo del 2 x 1; pero hace una atinencia específica cuando indica que el cómputo para efectos de redención de pena por el trabajo será factible por día efectivo de trabajo; por lo que no será posible, como se venía haciendo hasta ese momento, reducir 15 días de pena por el trabajo por cada 30 días calendarios.

Dentro de este contexto resulta esclarecedor el acuerdo del Consejo Nacional Penitenciario 001-86 que sólo consideró como no válido para el cómputo el día domingo, en la práctica el porqué no se consideraban como días efectivos de trabajo los feriados y sábados, esto fundamentalmente en cuanto concierne el trabajo penitenciario porque el capítulo que lo trata determina que en cuanto fuese pertinente se aplicará la norma laboral que rige en la comunidad libre, por esta razón es que los internos acudiendo inclusive a la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y a la legislación interna, fundamentaron que siendo el feriado intermedio para todo trabajador público y privado pagado, no se concebía que en, el campo penitenciario, pudiera aplicarse desfavorablemente; es por ello que el computo del feriado se aprobó a favor de los internos, en cuanto al sábado también este día ha sido considerado para efectos del cómputo laboral y educativo, porque las empresas públicas así como el sector privado laboran los días sábados, por lo tanto, se considero que nada impedía que la administración penitenciaria pueda organizar el trabajo y la educación en este día. Siendo éste

el fundamento, se considera que el Consejo Nacional Penitenciario evaluó, con buen criterio, que la redención de pena por el trabajo y el estudio pudieran computarse de lunes a sábado sin contar para este efecto el día domingo. Conceptuamos que esta decisión contribuye a la implementación de los programas de trabajo y estudio al interior de los establecimientos penitenciarios debiendo éstos ser planificados adecuadamente, de tal forma que puedan participar en ellos toda la población reclusa, dado que la redención de pena por el trabajo y el estudio juega un papel preponderante como incentivo de la buena conducta de la población penal.

Sin embargo debemos precisar que, contraviniendo a lo preceptuado por el Código de Ejecución que indica "Días efectivos de Trabajo", últimamente se han venido dictando normas internas por el INPE referidos a que el cómputo y la redención de pena por el trabajo y el estudio se puedan realizar por todos los días del mes, lo que es contrario a la norma expresa: ya que no se concibe realmente que un interno pudiera trabajar o estudiar todos los días de la semana si recibe visita tres veces por semana, etc. En fin, esto no se condice ni con la lógica ni con el fundamento verdadero de este beneficio, si se considera que todo trabajador siempre tiene por lo menos un día a la semana de descanso, distorsión ésta que pretende corregir el proyecto del reglamento del Código de Ejecución Penal al considerar la concesión de este beneficio conforme al texto del Código de Ejecución Penal vigente.

Posiblemente la errónea aseveración actual de considerar todos los días del mes para efectos de la redención de pena por el trabajo y la educación, surge de considerar este beneficio como un mecanismo automático cuando en realidad tanto la redención de pena por el trabajo como por la educación se conciben como incentivos o premios a la población penal que se dedica al trabajo y el estudio.

Dentro de este análisis debemos adicionalmente precisar que el Anteproyecto del Código de Ejecución Penal de 1991, desarrolló el instituto de la redención de pena por el trabajo y el estudio promoviendo que su concesión estuviera al alcance de toda la población penal, dosificándolo según la gravedad y naturaleza del delito introduciendo una propuesta de modificación en lo concerniente al mecanismo, considerando el 5 x 1 dado que hasta ese momento sólo se conocía el 2 x 1, sin embargo a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 654 cuando surge el mecanismo de 5 x 1, cuyo enfoque técnico desarrollaba una concepción inicial enmarcada en que el tratamiento penitenciario, debería alcanzar a toda la población penal sin distinción de categoría delictiva, no fue receptada íntegramente por la comunidad, antes bien las críticas sociales indi-

caron que favorecía al crecimiento de la criminalidad motivación por la que no se consideró su concesión en delitos como el de narcotráfico agravado entre otros, optándose por una redención de pena por el trabajo y el estudio en la modalidad del 5 x 1 sólo para los casos de los delitos especificados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, como se indica a continuación.

Caso especial:

De acuerdo a la gravedad del delito y a las condiciones personales del penado, se ha establecido en la ley una nueva modalidad a la que se le denomina el 5 x 1, que implica la redención de un día de pena privativa de la libertad por cada cinco días de trabajo o educación efectivamente cumplidos en los siguientes tipos penales (artículo 46):

- a.- En los casos de internos sentenciados por delito de genocidio (artículo 129 del Código Penal, modificado por el artículo 3º. de la Ley 26926 del 21 de Febrero de 1998).
- b.- En el caso de la comisión de delito de extorsión, en sus formas agravadas; cuando el rehén es menor de edad, el secuestro dura más de cinco días, se emplea crueldad contra el rehén, es inválido o adolece de enfermedad o es cometido por dos personas o más.
- c.- En los delitos relacionados a los atentados contra la seguridad nacional participación en grupo armado (artículo 326), la destrucción de hitos fronterizos (artículo 327), la colaboración con Estado extranjero (artículo 329), la revelación de secretos de Estado (artículo 330), el espionaje (artículo 331), el apoyo bélico a Estado extranjero (artículo 332) y la rebelión (artículo 346 del Código Penal).
- d.- En los casos de sentencias por delitos de tráfico ilícito de drogas, previstos en el Código Penal; la promoción o el favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (artículo 296), el suministro indebido de droga (artículo 300), la coacción al consumo de drogas (artículo 301), y la instigación al Consumo de drogas (artículo 302).

En estos casos se establece, como condición necesaria, que los condenados tengan la condición de primarios, esto es que no hallan sido objeto de condena anterior por este tipo de delitos como lo determina taxativamente la Ley 26320 conocida como "Ley de terminación anticipada en narcotráfico".

6.- LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO Y LA EDUCACIÓN EN LEYES ESPECIALES

EN TERRORISMO:

LOS DECRETOS LEYES N° 25475, artículo 19°; N° 25744, artículo 3°, inciso a) y la Ley N° 25659 de traición a la patria establecen que los procesados o condenados por estos delitos no podrán acogerse al beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación. El D .L. 895, sobre Seguridad Nacional del 23 de Mayo de 1998 que crea la figura de terrorismo agravado, en su artículo octavo excluye a los procesados o condenados por este delito de los beneficios penitenciarios en general, por lo que, no es factible su acceso a la redención de la pena por el trabajo y la educación.

CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL:

EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 26293 establece que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en el capítulo IX del título IV del Código Penal, sobre violación de la libertad sexual (violación, estupro y atentados al pudor, etc.), podrá acogerse a este beneficio, solamente si cuenta con informe médico y psicológico favorable respecto a la evolución del tratamiento terapéutico.

Así mismo el Decreto Legislativo 897 norma procedimental del Decreto Legislativo N° 896 contradictoriamente con la corriente de mayor penalización en los delitos de violación de menores, posibilita la procedencia de la redención de la pena por el trabajo y la educación con el mecanismo del 2 x 1, toda vez que al no mencionar la modalidad (2x1 ó 5x1) estando a la aplicación del principio de la norma más favorable permite colegir que la opción legislativa es por el 2 x 1.

EN TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS:

EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 26320 establece que los sentenciados por delitos de tráfico ilícito de drogas, previstos en los artículos 296 (promoción o favorecimiento al TID), 300 (Suministro indebido de droga), 301 (coacción al consumo de droga) y 302 (instigación al consumo de drogas) podrán acogerse a este beneficio penitenciario, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad, redimiendo en este caso, a razón a de un día de pena por cinco días de labor efectiva de educación.

En el caso del artículo 298 (formas atenuadas de delito de TID), la redención es a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva o educación.

Esta norma precisa que para acceder a este beneficio el interno debe tener la condición de sentenciado con lo que difiere del fundamento intrínseco de este instituto que para otros tipos penales y desde 1980 (Decreto Ley 23169) es para sentenciados y procesados.

Actualmente, es improcedente la redención de pena por el trabajo y la educación en los tipos penales siguientes: artículo 196-A, incorporado al Código Penal por el artículo 1º del Decreto Ley 25428 del 11 de Abril de 1992; artículo 296-B y 296-C incorporados al Código Penal mediante los artículos 1º y 2º de la Ley 26223 del 21 de Agosto de 1993; artículo 296-D incorporado al Código Penal por el artículo 1º de la Ley 26332 del 24 de Junio de 1994.

EN DELITO DE SECUESTRO Y ROBO AGRAVADO:

EL ARTICULO 2º DE LA LEY N° 26630 del 18 de Julio de 1996 determinaba la improcedencia del beneficio para los procesados y sentenciados por delitos de secuestro o robo agravado, tipificados en los artículos 152 y 189, respectivamente del Código Penal.

Sin embargo el Ejecutivo al dictar por delegación de facultades una serie de normas de seguridad nacional destinadas a contrarrestar la creciente ola de criminalidad existente en el país, ha emitido el Decreto Legislativos 896 que modifica el artículo 152 y 189 del Código Penal y su norma procedimental, Decreto Legislativo 897, que contradictoriamente a la corriente legislativa de mayor penalización establece la posibilidad de que en estos tipos penales se conceda la redención de pena por el trabajo y la educación, en la modalidad del 2 x 1, en tanto que, no hace referencia al mecanismo del 5 x 1, por lo que debemos considerar que aplica la modalidad del 2 x 1 por ser la más favorable al interno; igualmente esta norma modifica el Código Penal en los artículos 108 -Homicidio Calificado-, 200 -Extorsión- en los que también es procedente la redención de pena por el trabajo y la educación.